

RECOMENDACIÓN 139/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-11</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 139/95, del 21 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por [REDACTED] en contra de la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación emitida por la instancia local fue elaborada conforme a Derecho, y su estado es de incumplimiento insuficiente por parte de la Secretaría de Educación Estatal, toda vez que la recurrente no ha sido debidamente notificada del resultado escalafonario en el que participó, con la pretensión de ascender a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños. Se recomendó cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, consistente en notificar a la [REDACTED] el resultado del dictamen de la plaza para la que concursó.

Recomendación 139/1995

México, D.F., 21 de noviembre de 1995

Caso de la señora [REDACTED]

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente , CNDH/121/95/JAL/I.93, relacionados con el recurso de impugnación de la [REDACTED].

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS1586/95, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió el expediente CEDHJ/94/969/JAL, con motivo del recurso de impugnación interpuesto el 3 de marzo de 1995, por la profesora [REDACTED] en contra de la Recomendación emitida el 3 de febrero de 1995, dentro del citado expediente.

La recurrente expresó como agravios el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió la Recomendación sin que se revisara cuidadosamente su expediente.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/95/JAL/I.93, de cuyo análisis se desprendió lo siguiente:

i. El 24 de mayo de 1994, [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco.

La [REDACTED] manifestó que, el 30 de noviembre de 1993, participó en el concurso para la promoción escalafonaria de la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED] según convocatoria de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, sin que se le hubiese notificado el resultado del concurso. Por tal motivo, mediante escrito del 23 de mayo de 1994, solicitó al Presidente de la referida Comisión Mixta le informara el resultado del concurso en el que participó, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

ii. El 8 de junio de 1994, mediante el oficio 5011, la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado solicitó al [REDACTED], Presidente Arbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja de la [REDACTED]

iii. El 12 de julio de 1994, mediante oficio sin número, [REDACTED], Presidente Arbitro de la referida Comisión Mixta de Escalafón, envió a dicho organismo estatal de Derechos Humanos el informe que le fue solicitado, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

...en relación con la [REDACTED]; y en congruencia con lo referido en los puntos 4,5, y 6, del presente ocurso, se transcribe los resultados de la citada plaza, del Boletín 1/93 del Nivel de Pre-escolar:

C. [REDACTED], a) Conocimientos: 765.5 puntos; b) Antigüedad: 377.6 puntos; c) Aptitud: 218.0 puntos; d) Otros: 75.0 puntos; Total: 1436.1 puntos.

C. [REDACTED] a) Conocimientos: 790.6; b) Antigüedad: 320.9; c) Aptitud: 150.0 puntos; d) Otros: 123.2 puntos; Total: 1,384.7 puntos.

C. [REDACTED], a) Conocimientos: 785.5 puntos; b) Antigüedad: 219.9 puntos; c) Aptitud: 298.8 puntos; d) Otros: 75.2 puntos; Total: 1379.4 puntos.

...

De lo anterior se desprende que la mayor puntuación correspondió a la C. [REDACTED]."

Asimismo, mediante el referido oficio, la Comisión Mixta de Escalafón remitió copia del resultado del dictamen correspondiente a la plaza de Directora normalista titulada de enseñanza pre-escolar, Clave: [REDACTED] del jardín de niños No. [REDACTED] turno [REDACTED], de cuyo resultado se aprecia que la misma correspondió a la [REDACTED] por haber obtenido la mayor puntuación.

iv. El 19 de julio de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, requirió a la [REDACTED] para que compareciera ante dicho organismo local de Derechos Humanos y manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que existía contradicción entre los motivos de la queja y el informe rendido por la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco.

v. El 21 de julio de 1994, [REDACTED] compareció ante la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos y manifestó que [REDACTED] según convocatoria de la Comisión Mixta de Escalafón del Estado de Jalisco.

La [REDACTED] refirió también que:

[REDACTED]

vi. El 2 de agosto de 1994, mediante el oficio C.M.E. 02/94, el Presidente Arbitro de la Comisión Mixta de Escalafón señaló a la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, diversos preceptos legales de la "Ley de Escalafón" que se refieren a los medios de impugnación que las personas afectadas pueden promover en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Mixta de Escalafón que afecten derechos escalafonarios.

vii. El 10 de septiembre de 1994, mediante acuerdo de igual fecha, la Comisión Estatal consideró que [REDACTED] en la comparecencia del 21 de julio de 1994 ante el propio organismo de Derechos Humanos, había ampliado su

inconformidad en contra de actos atribuidos [REDACTED]
Presidente Arbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco.

viii. El 10 de septiembre de 1994, mediante oficio 6299/94/IV, la instancia local de Derechos Humanos requirió al [REDACTED] un informe relacionado con los hechos motivo de la ampliación de la queja de [REDACTED]

ix. El 5 de octubre de 1994, mediante oficio C.M.E. 3/94, la Comisión Mixta respondió el oficio mencionado en el punto anterior, en el sentido de que los oficios que se le enviaron eran confusos. Que por tal motivo, solicitaba se aclarara la petición para brindar la atención a los mismos.

x. El 7 de octubre de 1994, mediante los oficios 6912/94/IV, 6913/94/IV y 6914/94/IV, la mencionada Comisión Estatal de Derechos Humanos aclaró a [REDACTED] integrantes de la referida Comisión Mixta, la confusión que tenían para rendir el informe. Para ello, les señaló que los oficios 6299/94/IV y 6332/94/IV, correspondían al acuerdo del 10 de septiembre de 1994, relativo al expediente CEDHJ/94/969/IV, los cuales les fueron notificados el 19 y 21 de septiembre de 1994, respectivamente, por lo que por segunda ocasión se les requirió el informe correspondiente.

xi. El 27 de octubre de 1994, mediante el oficio C.M.E./04/94, la Comisión Mixta de Escalafón rindió el informe que le fue requerido, en el cual señalaron que diversos artículos de la Ley de Escalafón del Personal de Base del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco, y del Reglamento de esta Ley, contenían los medios de impugnación que proceden en caso de considerarse afectados los derechos escalafonarios. De igual forma señalaron los preceptos que, a su juicio, establecen las causas de incompetencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en materia laboral, por lo que consideró que en el caso de la [REDACTED] era procedente una orientación, ya que el asunto contenía aspectos de carácter laboral.

La referida Comisión Mixta de Escalafón señaló también que:

En contravención a la base cuarta de este concurso Escalafonario en referencia, la quejosa reconoce haber concursado doble; es decir, a dos Plazas diferentes, y en este punto si hubiese existido indisposición de esta Comisión Escalafonaria, se le hubiese anulado su participación en este concurso para promoción escalafonaria; no obstante se le respeta su decisión de concurso y se le Dictamina en la Plaza en que obtiene ascenso Escalafonario.

[...]

Por lo tanto, en la elaboración del Dictamen de la quejosa se le considera donde obtiene promoción y en omisión involuntaria no aparece de primera intención en el dictamen para inspectora; lo cual no la imposibilita para inconformarse ante el Tribunal de Arbitraje y

Escalafón; toda vez que este Órgano de Consulta Escalonaria, ha hecho del conocimiento tal como consta en acuerdos de la H. Comisión de Derechos Humanos; el lugar que le correspondió en dicho concurso y citada Plaza Escalonaria."

xii. El 31 de octubre de 1994, mediante el oficio 7638/94/IV, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco requirió a [REDACTED] que compareciera ante la misma, para hacer de su conocimiento los informes rendidos por la Comisión Mixta y manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que entre la ampliación de la queja y dichos informes existían contradicciones.

xiii. El 24 de noviembre de 1994, mediante oficio C.M.E./05/94/ C.D.H.J./I., la Comisión Mixta manifestó a la mencionada Comisión Estatal de Derechos Humanos, que [REDACTED] participó en el concurso escalafonario en contravención a lo dispuesto en la base IV del Boletín 1/93, correspondiente al nivel preescolar; sin embargo, se respetó la plaza en la que [REDACTED] ganó el ascenso. Asimismo, acompañó diversa documentación relacionada con sus afirmaciones, como lo fue el dictamen emitido a favor de la [REDACTED], relativo a la plaza de Directora, así como un ejemplar de la convocatoria para el concurso de plazas escalafonarias del Boletín 1/93, del cual se desprende que:

Los concursante deberán acudir personalmente ante la Comisión Mixta de Escalafón cita (sic) en la [REDACTED], de esta ciudad para el llenado de la solicitud respectiva, señalando la plaza única a la que se aspire concursar en el presente boletín."

xiv. El 7 de diciembre de 1994, la [REDACTED] presentó un escrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual señaló que:

...en la fecha que se realizó dicho concurso, yo contaba con dos plazas: una como Educadora y otra como Directora, dichas categorías me dieron derecho a concursar por dos ascensos también diferentes; una, la de Educadora buscaba ascenso de Directora y el de Directora, para Inspectora, por tal motivo por sentido común, concursé no doble, si no de forma única en cada una de las categorías.

Asimismo, la [REDACTED] acompañó a su escrito de queja diversas copias de la documentación relacionada con sus expedientes de sus plazas de Directora y de Educadora.

xv. El 3 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió la Recomendación correspondiente al expediente CEDHJ/94/969/JAL, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco y al P [REDACTED], Presidente Arbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que consideró que el 23 de mayo de 1994, la [REDACTED] había presentado un escrito ante la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación Estatal, mediante el cual solicitó se le informara del resultado del concurso para la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, ubicada en

Ameca, Jalisco, Clave E0909-001-00046, sin que se le hubiera dado respuesta, por lo que se había transgredido el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en el punto segundo del capítulo de las observaciones y conclusiones consideró que:

Ahora bien en lo que se refiere a que las copias certificadas del dictamen de plaza escalafonaria de Directora del jardín de niños 321 turno vespertino, que presentó el Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación, se encuentran alteradas ya que se sobrepuso su nombre; en el informe que rindió el servidor público en comento negó el hecho; por lo que la carga de la prueba le correspondió a aquélla, sin que en el justiciable se halle algún medio de convicción que avale su dicho, siendo ineficaz la prueba documental que ofreció, misma que se citó en el inciso D del capítulo anterior, toda vez que ésta se refiere a la resolución de la plaza escalafonaria de inspector de jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar. Así las cosas, se considera que no se acreditó la aseveración de la inconforme y por lo tanto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no emite opinión al respecto.

Por tal motivo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco señaló al Secretario de Educación Pública de la misma Entidad Federativa, entre otros puntos de recomendación, los siguientes:

SEGUNDA.- Se exhorta al Presidente Arbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación, profesor y licenciado [REDACTED], para que a la brevedad posible dicte el acuerdo, por escrito, que corresponda a la petición que le formuló la inconforme y que lo notifique sin demora.

TERCERA.- Se considera que no se acreditó que fue alterada la dictaminación de la plaza escalafonaria de directora normalista del jardín de niños 321 turno vespertino y por lo tanto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no emite opinión al respecto.

xvi. El 27 de febrero de 1995, el Secretario de Educación del Estado de Jalisco, mediante el oficio 01-167/95, dio respuesta a la referida Recomendación y manifestó que se había delegado facultades a la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Propia Secretaría, para iniciar un procedimiento respecto al [REDACTED]

xvii. El 3 de marzo de 1995, la [REDACTED] interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida el 3 de febrero de 1995, en el expediente CEDHJ/94/969/JAL.

xviii. El 15 de noviembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con quien dijo ser la [REDACTED] para solicitarle que informara si ya le había sido notificado el resultado del dictamen relativo a la plaza de inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar o, en su caso, la respuesta a la petición que hizo el 23 de mayo de 1994 ante la Comisión Mixta de Escalafón, mediante la cual solicitó información relacionada

con el mismo asunto. Dicha persona manifestó que a esa fecha no le había sido notificado el resultado del concurso referente a la mencionada plaza.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por la [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Comisión Derechos Humanos del Estado de Jalisco, recibido por esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1995.

2. Copias certificadas del expediente CEDHJ/94/969/JAL, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que constan los siguientes documentos:

i. Escrito de queja formulado por la [REDACTED] presentado el 24 de mayo de 1994, ante la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco.

ii. El oficio 4089/94/IV, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó al [REDACTED], Presidente Arbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iii. El oficio, sin número ni fecha de emisión, remitido el 12 de julio de 1994 al organismo local de Derechos Humanos, por el [REDACTED] mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado.

iv. Copia del resultado del dictamen relativo a la plaza de Directora normalista titulada de enseñanza pre-escolar, clave [REDACTED] del jardín de niños No. [REDACTED], turno vespertino, ubicado en [REDACTED], Jalisco.

v. Copia del resultado del dictamen relativo a la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar ubicada en [REDACTED]

vi. Copia del acta circunstanciada del 21 de julio de 1994, levantada con motivo de la comparecencia de la [REDACTED] ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

vii. El oficio C.M.E. 02/94 del 2 de agosto de 1994, mediante el cual el profesor envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, un escrito aclaratorio y complementario a su informe inicial del 12 de julio de 1994.

viii. Acuerdo del 10 de septiembre de 1994, mediante el cual el organismo local de Derechos Humanos consideró que la [REDACTED] había ampliado su queja.

ix. El oficio 62/99/94/IV, mediante el cual el organismo de Derechos Humanos de ese Estado requirió al [REDACTED], un informe referente sobre los hechos motivo del ampliación de la queja de la [REDACTED]

x. Copia del oficio 7638/94/IV del 31 de octubre de 1994, mediante el cual el organismo local de Derechos Humanos requirió a [REDACTED] para que manifestara lo que conviniera a sus intereses, toda vez que entre los motivos de la queja y los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable existían contradicciones.

xi. El escrito del 7 de diciembre de 1994, presentado por la [REDACTED] mediante el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes.

xii. La Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al Secretario de Educación de ese Estado.

xiii. El oficio 01-167/95, a través del cual la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco señaló los términos en que aceptaba la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

xiv. El recurso de impugnación interpuesto el 3 de marzo de 1995, por la [REDACTED] en contra de la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xv. El oficio RS1586/95 del 16 de marzo de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió el expediente CEDHJ/94/969/JAL, relacionado con el presente recurso de impugnación.

xvi. El acta circunstanciada del 15 de noviembre de 1995, en la que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por la [REDACTED] quien refirió que no le había sido notificado el resultado del concurso relativo a la plaza de inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de mayo de 1994, la [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco.

La [REDACTED] manifestó haber participado en el concurso de la promoción escalafonaria de la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED] Clave [REDACTED], según convocatoria de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, sin que dicha Comisión Mixta de Escalafón le hubiese notificado el resultado del concurso.

El 3 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió la Recomendación correspondiente al expediente CEDHJ/94/969/JAL, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco, y al [REDACTED] Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, ya que ésta había transgredido el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no dar respuesta a la solicitud presentada el 23 de mayo de 1994, por la [REDACTED] ante dicha Comisión de Escalafón.

De las constancias del expediente CNDH/121/95/JAL/I.93, se desprende que al 15 de noviembre de 1995, la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, no había notificado a la [REDACTED] el resultado del dictamen referente a la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional concluye que la Secretaría de Educación de ese Estado, al no dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 3 de febrero de 1995, en el expediente CEDHJ/94/969/JAL, viola los Derechos Humanos de la [REDACTED] en atención a las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional aprecia que el motivo principal expuesto en la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco por la [REDACTED] es el hecho de que la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, no le ha notificado el resultado del concurso referente a la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED] según convocatoria del Boletín 1/93 del 24 de noviembre de 1993.

b) De la lectura de las evidencias del expediente integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, con motivo de la queja presentada por la [REDACTED] en especial con los informes proporcionados por la referida Comisión Mixta de Escalafón, la hoy recurrente participó en el concurso de escalafón para conseguir los ascensos de las categorías en la plazas de Educadora a Directora y de Directora a Inspectora.

Sin embargo, la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco, no le notificó a la hoy recurrente la resolución del resultado referente a la plaza No. 20 de Inspector del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar en Ameca, Jalisco, ya que incluso no la incluyó en el dictamen de dicha plaza.

c) Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la referida Comisión Mixta de Escalafón señaló en su informe del 12 de julio de 1994, rendido ante el organismo local

de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, que en el dictamen para la plaza de Inspectora, [REDACTED] había obtenido una puntuación que la ubicaba en segundo lugar, y que la [REDACTED] había sido quien obtuvo el primer lugar, dicha Comisión Mixta de Escalafón nunca aportó copia del dictamen que confirmara su manifestación, ya que sólo transcribió una parte de los resultados del dictamen de la citada plaza. Abundando en lo anterior, debe señalarse que incluso en el informe complementario del 27 de octubre de 1994, la mencionada Comisión Mixta de Escalafón señaló que el nombre de la [REDACTED] no aparece de primera intención en el dictamen para Inspectora, debido a una "omisión involuntaria".

Ante dichas manifestaciones y evidencias, este Organismo concluye que, en efecto, la [REDACTED] no fue notificada de la resolución del dictamen correspondiente a la referida plaza de Inspectora, ya que no apareció en dicho resultado.

d) Por otra parte, no obstante que la mencionada Comisión Mixta de Escalafón manifestó que a través de las constancias del expediente CEDHJ/94/969/JAL, formado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, la [REDACTED] ha tenido conocimiento del resultado del dictamen referente a la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED], este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que aún no se ha notificado a la [REDACTED] el resultado del concurso para dicha plaza, ya que los procedimientos que se siguen ante los organismos protectores de Derechos Humanos no constituyen los procedimientos para que las autoridades subsanen las omisiones legales en que incurren, como lo ha pretendido hacer la Comisión Mixta de Escalafón en el asunto de la [REDACTED]

e) Cabe agregar, que si bien es cierto, como lo señaló la referida Comisión Mixta de Escalafón, que de acuerdo con los artículos 30 y 83 de Ley de Escalafón del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco; 78, 79, 83, 84 y 85 del Reglamento de dicha Ley, los dictámenes que la referida Comisión emita pueden ser recurridos por los trabajadores de la educación presentando el recurso de inconformidad ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y asimismo podrán solicitar ante ésta la revisión de la puntuación que se les haya asignado por la misma, en el asunto que se analiza la [REDACTED] no ha sido notificada de la resolución del dictamen referente a la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED], motivo por el que no le ha sido posible que promueva los recursos que considere convenientes.

f) No escapa a la consideración de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, que la Comisión Mixta de Escalafón manifestó a ese organismo local de Derechos Humanos que la [REDACTED] participó en forma doble en el concurso escalafonario, en contravención a la base cuarta de dicho concurso, acto que no impedía a la referida Comisión Mixta de Escalafón emitir el dictamen referente a la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED] en el que señalara las razones o motivos y fundamentos legales que hubiera considerado para no otorgar a la [REDACTED] la referida

plaza de Inspectora, y de esa forma concederle el derecho para interponer los medios legales de defensa que hubiera considerado convenientes.

g) Es necesario mencionar que si bien es cierto que el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, no le otorga competencia a esta Comisión Nacional en asuntos de carácter laboral, la naturaleza de la presente Recomendación no comprende ese límite competencial. Debe quedar muy claro que el hecho de que la [REDACTED] trabajadora de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, se haya referido a derechos laborales, como lo es el ascenso en las plazas en que participó, al considerar que reunía los requisitos exigidos, esto no implica que se haya entrado al fondo del asunto en materia laboral, toda vez que en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto a si se tiene derecho o no tal ascenso escalafonario; es decir, no se dirime el conflicto de fondo entre trabajadora y patrón. Es claro que el análisis versó sobre la omisión de naturaleza administrativa, consistente en la falta de notificación del resultado escalafonario en el que participó la hoy recurrente; por lo que se ha cumplido y aplicado debidamente el citado precepto constitucional.

h) En esa virtud, este Organismo Nacional observa que ha sido insuficientemente cumplida la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, misma que se apegó a Derecho, y en la que se determinó que a la brevedad posible se dictara el acuerdo en que por escrito se notificara a la [REDACTED] su petición relativa al dictamen de la plaza de Inspectora del jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, ubicada [REDACTED] [REDACTED]

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se cumpla la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, consistente en que se notifique a la [REDACTED] el resultado del dictamen de la plaza de Inspectora del Jardín de niños de la [REDACTED] zona escolar, [REDACTED].

SEGUNDA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional